

## **Ley 4.449 General de Educación – CHACO**

### **CAPÍTULO IV EDUCACIÓN ABORIGEN**

*Art. 54.* La Educación Aborigen tendrá por objeto garantizar derechos reconocidos a los pueblos indígenas toba, wichí y mocoví, por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994, las Leyes 23.302: Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, 24.071: ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, 24.195: Federal de Educación, y la legislación jurisdiccional específica -Ley 3.258- del Aborigen.

*Art. 55.* La Educación Aborigen se desarrollará en áreas indígenas o en unidades educativas, de gestión estatal o no estatal, en base a los siguientes principios:

- a) Educación bilingüe e intercultural que, a través de la complementariedad e incorporación de formas lingüísticas y socio-culturales, permita al indígena desempeñarse protagónicamente en una realidad pluricultural.
- b) Diseños curriculares provinciales e institucionales. Estos últimos serán adecuados para cada zona y cada cultura específica que, a partir de la autoafirmación de la personalidad cultural diferenciada, aporten a un espacio donde interactúen diversas culturas, en el sentido definido desde el propio pueblo indígena.
- c) Soportes técnico-pedagógico y lingüístico pertinentes para la alfabetización en la lengua materna del educando, toba, wichí o mocoví.
- d) Enseñanza impartida prioritariamente por maestros, títulos equivalentes, o auxiliares aborígenes especializados en educación bilingüe e intercultural pertenecientes a la misma etnia de los educandos. Cuando estos no sean viables, podrán desempeñarse docentes comprometidos en esta modalidad y especialmente formados.
- e) Participación institucional y jurisdiccional y acuerdo activo de los padres y de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas en la definición de objetivos, curriculum, ejecución y evaluación de los servicios y programas de esta modalidad.
- f) Coordinación de los servicios educativos y culturales con organismos gubernamentales, no gubernamentales y entidades representativas para el desarrollo de los programas de atención integral de los pueblos indígenas, en materia de trabajo, salud, vivienda y otros aspectos de promoción social.

*Art. 56.* A fin de posibilitar el ejercicio efectivo del derecho a la educación bilingüe e intercultural, de los principios antes enunciados y garantizar el apoyo pedagógico continuo a los educandos, las autoridades educativas darán prioridad a la formación de docentes y auxiliares docentes indígenas especializados, a través de planes de estudio focalizados y la provisión de los recursos apropiados a los pueblos toba, wichí y mocoví.